

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28618 *ORDEN de 3 de noviembre de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.256, interpuesto por don José Garrido Justo.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 26 de diciembre de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.256, interpuesto por don José Garrido Justo, sobre acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Soutopenedo, San Ciprián de Viñas (Orense); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 43.256, interpuesto contra Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 31 de marzo de 1982, debiendo confirmar, como confirmamos, el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho en cuanto a los motivos de impugnación, sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

28619 *ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se aplican los beneficios establecidos en la Ley 29/1972, de APA, a la Entidad «Cercop», STAT. Coop. C. Limitada, APA 187, de Lérica.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Entidad «Cercop», Stat. Coop. C. Limitada, APA 187, de Lérica, calificada como APA para el grupo de productos «cereales», e inscrita en el correspondiente Registro con el número 187, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, y Real Decreto 2168/1981, de 20 de agosto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La fecha de comienzo de la campaña de comercialización, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Entidad «Cercop», Stat. Coop. C. Limitada, APA 187, de Lérica, será el día 1 de septiembre de 1986.

Segundo.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante las tres primeras campañas de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a estas subvenciones de 33, 22 y 11 millones de pesetas, con cargo al concepto 21.04.777 de los años 1987, 1988 y 1989 del programa 822-A: «Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria».

Tercero.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial previsto en el artículo 5.º, b) de la Ley 29/1972, será del 70 por 100.

Madrid, 18 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

28620 *ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se aplican los beneficios establecidos en la Ley 29/1972, de APA, a «Agrucers», Sociedad Cooperativa C. Limitada, APA 188, de Lérica.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la aplicación de los beneficios previstos en la

Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Entidad «Agrucers», Sociedad Cooperativa C. Limitada, APA 188, de Lérica, calificada como APA para el grupo de productos «cereales» e inscrita en el correspondiente Registro con el número 188, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, y Real Decreto 2168/1981, de 20 de agosto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La fecha de comienzo de la campaña de comercialización a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la Ley 29/1972 será el día 1 de septiembre de 1986.

Segundo.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante las tres primeras campañas de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a estas subvenciones de 33, 22 y 11 millones de pesetas, con cargo al concepto 21.04.777 de los años 1987, 1988 y 1989 del programa 822-A: «Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria».

Tercero.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial previsto en el artículo 5.º, b), de la Ley 29/1972 será del 70 por 100.

Madrid, 18 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

28621 *ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la SAT número 6.090 «El Ruedo», de Torrelavega (Santander).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la SAT número 6.090, «El Ruedo», de Torrelavega (Santander).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «ganado bovino».

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará los términos municipales citados en la calificación previa.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma será el día 1 de septiembre de 1986.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 14.000.000 de pesetas, 10.000.000 de pesetas y 5.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 51.04.777 del programa 822-A: «Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria» de los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios con el número 256.

Madrid, 18 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.